



Roj: **STSJ M 686/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:686**

Id Cendoj: **28079310012020100023**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2020**

Nº de Recurso: **6/2020**

Nº de Resolución: **6/2020**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2019/0004469

Procedimiento ASUNTO CIVIL 6/2020-Nulidad laudo arbitral 4/2019

Materia: Arbitraje

Demandante: METAL FRAGMENTADO RECICLADO S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES MADRID SANZ

Demandado: RECUPERACIÓN MATERIALES DIVERSOS, S.A.

PROCURADOR D./Dña. JUAN CARLOS ESTEVEZ FERNANDEZ-NOVOA

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

SENTENCIA N° 6/2020

En Madrid, a cuatro de febrero de dos mil veinte

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El 28 de enero de 2019 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, demanda formulada por la procuradora D.ª MARÍA LOURDES MADRID SANZ, en nombre y representación de la sociedad mercantil "METAL FRAGMENTADO RECICLADO, S.L.", asistido por el letrado D. RAFAEL FRANCO GÓMEZ, ejercitando la acción de anulación del Laudo arbitral, de fecha 5 de diciembre de 2018, con nº de expediente PA 731/18.C que dicta el árbitro único designado, de la CORTE DE **ARBITRAJE** DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 21 de marzo de 2019 se admitió a trámite la citada demanda de anulación supra referenciada, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.



TERCERO.- Comparecida la parte demandada, la mercantil "RECUPERACIÓN MATERIALES DIVERSOS, S.A.", representada por el procurador D. JUAN CARLOS ESTÉVEZ FERNÁNDEZ NOVOA, bajo la dirección letrada de D. FRANCISCO JAVIER SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, en el plazo fijado, formuló escrito de contestación a la demanda, oponiéndose con base en las alegaciones que estimó procedentes y solicitando la desestimación de la demanda y la imposición a la parte demandante de las costas causadas.

CUARTO.- Por Auto de fecha 7 de junio de 2019 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada por la parte demandante y demandada, no siendo necesaria la celebración de vista, y señalándose para deliberación.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Goyena Salgado, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Laudo impugnado establece la siguiente parte dispositiva:

1. Estimar la demanda formulada por la entidad RECUPERACIÓN MATERIALES DIVERSOS, S.A. contra la sociedad METAL FRAGMENTADO RECICLADO, S.L. y condenar a ésta al pago a la primera de la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (47.394,93 €), más IVA, por el importe de la energía eléctrica consumida en el período comprendido entre Junio de 2016 y el 1º de Diciembre de 2017, para el desarrollo de su actividad industrial en la parcela por ella tomada en arrendamiento en virtud de contrato suscrito con RMD en 20 de Diciembre de 2007.

2. Condenar a la demandada METAL FRAGMENTADO RECICLADO, S.L., a abonar las costas del **arbitraje** en el importe total de TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (13.125,68 €), en la forma determinada en el Fundamento de Derecho Quinto del presente Laudo.

3. Se desestiman todas las restantes pretensiones deducidas por las partes que no hayan sido objeto de pronunciamiento expreso en los puntos anteriores.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo dictado, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos y solicitando:

a) Que se declare nulo y no ajustado a derecho el meritado Laudo arbitral dictado con fecha 5 de diciembre de 2018, al concurrir en el mismo la causa prevista en el artículo 41.1.f) de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

b) Expresa imposición de las costas al demandado, en su caso.

La parte demandada en el presente procedimiento, se opone a la anterior pretensión y, con base en los hechos y fundamentos que expuso en su escrito de contestación a la demanda, solicitó se dicte sentencia, desestimando la demanda de anulación y la imposición de costas.

TERCERO.- Las pretensiones de las partes, deducidas en el procedimiento arbitral, tal como recoge el Laudo impugnado, se concretaban en las siguientes:

Por la parte actora y ahora demandada, RECUPERACIÓN MATERIALES DIVERSOS, S.A. (RMD), se interesaba:

a) La condena de la mercantil METAL FRAGMENTADO RECICLADO, S.L. al pago de la cantidad de 56.466'26 €, o lo que resulte, por incumplimiento del contrato, al no haber abonado la demandada las facturas emitidas por RMD y relacionadas con el consumo eléctrico ocasionado por el desempeño de su actividad industrial, y

b) El pago de las costas del **arbitraje**.

A dicha pretensión, en el procedimiento arbitral la demandada METAL FRAGMENTADO RECICLADO, S.L. se opuso, solicitando: a) La desestimación de la demanda, por cuanto la actora no podía emitir facturas por consumo de energía eléctrica a empresa alguna, al no ser una comercializadora de dicha energía, conforme a la normativa aplicable del Sector Eléctrico.

b) Subsidiariamente, solicitaba que se desestimara la demanda, al figurar en el contrato, como *dies a quo* para la contabilización y en su caso, facturación de la energía consumida por la actora, el concreto día en el que se instale el contador, lo que ocurrió el día 1-12-2017, por lo que, reclamándose en el presente procedimiento cantidades correspondientes a meses anteriores a la fecha de instalación del contador, no procedería, en ningún caso, la condena a la demandada.

c) Subsidiariamente, solicitaba la desestimación parcial de la demanda del siguiente modo: a) Condena a la demandada (MFR) al pago de las cantidades que figuran en el informe pericial de la entidad "Inarteia Ingeniería y Consultoría, S.L." y de lo que debe restarse, además, la cantidad correspondiente a los meses de octubre



y noviembre de 2017 (no acreditados documentalmente), esto es 531'31 €, así como el resto de partidas y conceptos de su repercusión a esta parte (término de potencia, impuesto de electricidad, alquiler de equipos).

d) Subsidiariamente, interesa la condena de la demandada (MFR) al pago de las cantidades que figuran en el informe pericial "Inarte Ingeniería y Consultoría, S.L."

CUARTO.- Se alega por la parte demandante, como motivo de nulidad el previsto en el apartado f) del art. 41, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

Establece el Art. 41.1: "El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

f) Que el laudo es contrario al orden público.

Concreta la demanda el motivo de nulidad, sucintamente, en los siguientes términos: La nulidad se produce por una violación del orden público por infringirse el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la proscripción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), así como los art. 117.1 y art. 120 CE, en la motivación y en la valoración probatoria. Igualmente, por razones obvias, no se han respetado las reglas de la sana crítica a efectos de la valoración de la prueba y la carga probatoria que compete a cada una de las partes en el proceso.

QUINTO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, entre otras en nuestra sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fechas 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017 que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface



suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

SEXTO.- La acción de anulación que se ejercita en la demanda que examinamos, se apoya en el motivo contemplado en el apdo. f) del art. 41.1 LA.

A.-En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijo esta Sala en sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011, "... *por* orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión."

Criterio reiterado en nuestra sentencia de fecha doce de junio del dos mil dieciocho y en la más reciente, ya citada.

B.- La demanda formulada considera que el Laudo impugnado es "contrario al orden público, por infringirse el derecho a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de la arbitrariedad en la motivación y en la valoración probatoria."

El examen de las alegaciones de las partes litigantes y del Laudo Arbitral dictado, lleva a la Sala, a la conclusión de que no pueden imputarse los vicios alegados a la resolución impugnada y consecuencia será procedente, por las consideraciones que haremos, desestimar la demanda.

C.- Como primera consideración, de carácter general, hay que señalar que la desestimación de la demanda viene dada por un planteamiento ineficaz de la acción, derivada de un palmario desenfoque del motivo principal de oposición esgrimido, y que correctamente reconduce el laudo arbitral a lo que es la cuestión litigiosa planteada en el procedimiento arbitral por la ahora demandada, la mercantil "RECUPERACIÓN MATERIALES DIVERSOS, S.A."

La pretensión deducida por dicha mercantil, ejercitando una reclamación de cantidad, trae causa del contrato de arrendamiento de industria, de fecha 20 de diciembre de 2007, suscrito por las partes y no cuestionado. (Doc. 2 de la presente demanda).

El motivo de oposición fundamental o principal, que esgrime la mercantil "METAL FRAGMENTADO RECICLADO, S.L.", para oponerse al pago reclamado y que ahora fundamenta uno de los argumentos para considerar que el Laudo emitido es contrario al orden público, por contravenir la Ley, en referencia al ámbito del suministro de energía eléctrica, a la par que imputar al citado laudo que incurre en incongruencia omisiva, al no dar respuesta a las cuestiones que sobre ello, formuló la demandada, como decíamos, solo tiene una aparente virtualidad y un único y fútil fin, desenfocar, como decíamos la cuestión litigiosa. Y ello por la simple razón de que no estamos ante un problema de facturación de un servicio de suministro eléctrico, por parte de una operadora reconocida en el mercado correspondiente. En relación a esto, sí podemos dar la razón a la parte impugnante, lo que nadie discute, es que la mercantil "RECUPERACIÓN MATERIALES DIVERSOS, S.A.", efectivamente no es una empresa del Sector Eléctrico, ni ha suministrado a la mercantil actora dicho suministro.

La cuestión y en esto radica el desenfoque que plantea la parte impugnante, es que la reclamación de cantidad que se le formula, no lo es por la prestación, por parte de la mercantil ahora demandada, de un servicio de suministro eléctrico, que efectivamente se ha realizado por una empresa homologada del Sector Eléctrico, sino el simple *reembolso parcial*, en la parte que corresponde a la mercantil "METAL FRAGMENTADO RECICLADO,



S.L.", de la cantidad pagada previamente por "RECUPERACIÓN MATERIALES DIVERSOS, S.A.", por el servicio eléctrico disfrutado por aquélla.

El título por el que reclama, no es una factura por la prestación del servicio eléctrico disfrutado, sino por el dinero abonado previamente, en beneficio, repetimos, de la ahora demandante y trae causa, como igualmente señalábamos en, en el contrato de arrendamiento de industria, de fecha 20 de diciembre de 2007, y en particular de lo que establece la estipulación séptima, puesta en relación con la decimoquinta, párrafo primero y apartado 1º a).

Así lo resuelve y motiva el Laudo Arbitral, por lo que ni incurre en arbitrariedad, ya que se basa en las alegaciones de las partes y documentos aportados por las misma, ni incurre en incongruencia omisiva, puesto que desestima el inconsistente argumento de encontrarnos ante una factura emitida por la prestación de un servicio de energía eléctrica, ni, tampoco, la respuesta que da supone vulneración de norma legal alguna.

En consecuencia, procede desestimar el primer apartado (A) de la impugnación formulado, al amparo del art. 41.1 f) LA.

D.- Como segundo apartado (B) de la impugnación, la parte considera la respuesta del árbitro al tema del *dies a quo* incomprensible, desenfocada e incongruente.

La cuestión tiene que ver con la determinación de la facturación por el consumo eléctrico y con la cláusula decimoquinta 1º a) del contrato suscrito por las partes.

Dicha cláusula establece: "a) Se posibilitará la colocación de un contador de energía eléctrica en la divisoria de las dos parcelas, con el fin de contabilizar el consumo de MFR, que se facturará desde la empresa arrendadora a la parte arrendataria."

Dicha cláusula, por otra parte, señala la parte impugnante, solo ampararía la reclamación del consumo eléctrico, pero no de otros conceptos, tales como "potencia contratada", "exceso de potencia consumida" o "impuesto eléctrico".

La parte impugnante mantiene que el *dies a quo*, "en su caso, para la facturación coincide con la propia instalación del contador eléctrico" que fija el 1 de diciembre de 2017.

El Laudo Arbitral examina dichos motivos de oposición a los que da respuesta.

Por lo que respecta al *dies a quo*, analiza la conducta de la parte demandada (MRF), a la vista de la documentación aportada, que califica como no facilitadora de la conducta de RMD tendente a la efectividad de la instalación del contador homologado, haciendo referencia a que hubo que solicitar del JPI nº 101 de Madrid, en ejecución del anterior laudo, de fecha 16-6-2016, dictado en relación a las mismas partes, para que MFR permitiera el paso a su parcela para realizar la instalación del contador. Hubieron de dictarse posteriores resoluciones judiciales, también, para hacer posible la instalación del contador. Concluye el laudo Arbitral que "retrasar el período de consumo repercutible al 1º de Diciembre de 2017 hubiera significado exonerar a MRF el importe de la electricidad consumida desde Junio de 2016, no obstante el aprovechamiento de la misma efectivamente producido."

La respuesta dada responde a las pretensiones de las partes, está basada en la documentación aportada al procedimiento arbitral y no es absurda, por lo que, incluso, con independencia de su acierto, en el que no procede entrar la Sala, debe mantenerse.

Es más, dado que el **arbitraje** es de derecho, se sitúa en la más respetuosa aplicación de una interpretación cabal del contrato suscrito y en la interdicción del enriquecimiento injusto o sin causa.

Igualmente, el Laudo Arbitral da respuesta a las referencias a otros conceptos rechazados por la parte impugnante, y de los que anteriormente nos hemos hecho eco. La respuesta es igualmente correcta e inatacable, desde el momento en que, "por elemental lógica", como señala el árbitro, sería imposible "excluir su apreciación si lo que quiere calcularse es el "costo" del consumo y no únicamente el consumo producido".

Por otra parte, para la inclusión de los mismos o su desecho, señala el Laudo, se ha tenido en cuenta los informes periciales aportados por la parte demandada.

En conclusión, tampoco se alcanza a ver que la respuesta dada a estas cuestiones por el Laudo Arbitral incurra en infracción del orden público, en cualquiera de las facetas invocadas en la demanda.

E.- Impugna la parte el Laudo Arbitral en lo relativo al método de cuantificación del consumo eléctrico utilizado por la actora en sus facturas, que considera improcedente. Califica el modo de cuantificación de la parte demandante como arbitrario y carente de la mínima seguridad normativa y técnica.



Considera que el argumento recogido por el Laudo para dar respuesta a la cuestión, es contrario a la prueba obrante en las actuaciones, señalando que, contrariamente a lo recogido en el Laudo Arbitral, sí existían otros elementos que, permiten contabilizar aquel supuesto consumo en forma muy distinta y más real a la producida en el laudo. Dichos otros elementos "destruyen" la razonabilidad de los argumentos empleados al tiempo del dictado del Laudo.

Respecto de este tercer apartado de consideraciones, por los que la parte actora impugna el laudo Arbitral, hay que señalar que, las ciertamente estudiadas consideraciones que hace la parte, se articulan sobre la base de dos puntos sustanciales. Por una parte la improcedencia de la incorporación y valoración del informe pericial practicado en el anterior procedimiento arbitral y que dio lugar al Laudo de fecha 16-6-2016 y como segundo punto, frente a lo anterior la preeminencia que da, lo que es comprensible, al informe pericial de esta parte.

El Laudo que examinamos, señala, en este punto, que se ha de partir de la prueba practicada en el presente procedimiento y, en concreto del dictamen emitido por el Ingeniero D. Casiano, de julio de 2018, designado por insaculación por el árbitro.

Expone en sus consideraciones, que como consecuencia de los avatares sufridos, incluida la disolución y liquidación de MFR, así como la retirada parcial de maquinaria existente en la empresa durante los inicios del presente año 2018, "la utilización por el mencionado perito de criterios utilizados en la prueba pericial practicada en el proceso arbitral 636/15-C para el cálculo, bien que con referencia a un anterior período, de importes relativos al consumo eléctrico por las mismas sociedades y con las mismas maquinarias utilizadas para el desempeño de sus respectivas actividades industriales, no puede calificarse de inadecuado, máxime cuando el informe pericial aportado por la demandada también lo hace cuando no tiene otros datos a su alcance (vgr. en cuanto a la potencia instalada de 2.715,75 KW/h, que toma de la pericia practicada en el procedimiento 363/15-C por manifestar no disponer de los datos reales)."

El Laudo valora (epígrafe 72) el informe pericial emitido por el perito insaculado y expone qué conclusiones alcanza, incluso aplicando lo más favorable para la demandada MFR. E incluso da respuesta a la objeción de ésta, en cuanto a la existencia de un contador homologado, en los siguientes términos: "Hay también, como dato a tener en cuenta, un examen del concurso ponderado y corregido en el mes de Diciembre de 2017, es decir, del mes siguiente a la finalización del período aquí contemplado, que ya fue tomado con contador homologado -el colocado a partir de 1º de Diciembre- y por tanto con certeza de real consumo y que arroja una facturación estimada mensual (2.757,51 €) superior incluso a la tenida en cuenta para el período en cuestión, que ascendería a 2.744,88 euros."

Pues bien, partiendo que no corresponde a esta Sala, con ocasión del presente procedimiento, dado su objeto y alcance, realizar un reexamen de la prueba practicada y efectuar una valoración propia para enfrentarla a la realizada por el árbitro, sí lo es examinar si el proceso valorativo realizado por éste, es conforme a criterios de racionalidad, que el resultado valorativo y consiguiente conclusión es cohonestable con la prueba practicada, sin que esto signifique el acierto en dicha valoración, pero sí que se ha apoyado en la prueba practicada, exponiendo, de manera que pueda comprenderse dicha valoración y la lógica de la conclusión que alcanza; que no es extravagante, voluntarista o arbitraria y que la conclusión resolutoria que alcanza con base en la misma, es racional. Todo ello, sin olvidar que el procedimiento arbitral goza, en general, de una mayor flexibilidad procedimental frente a los procedimientos judiciales, y a ello no es ajeno la materia probatoria, tal como señala el art. 26.2 in fine de la ley 60/2003, de **Arbitraje**, al establecer que la potestad de dirigir el **arbitraje** del modo que consideren apropiado, comprende "la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración".

Pues bien, una vez más, la Sala ha de concluir que, con independencia del mayor o menor acierto en la valoración de la prueba, en lo que no podemos pronunciarnos, dicha valoración no puede tacharse de arbitraria, ilógica, incomprensible o que no haya tenido en cuenta el acervo probatorio practicado o que sea contraria a principios esenciales del procedimiento arbitral, así como a los de general y obligada observancia, singularmente los que garantizan los derechos de las partes a un procedimiento justo, por lo que debe desestimarse que la misma infrinja el denunciado orden público, como motivo de nulidad.

Procede, en consecuencia, desestimar la demanda formulada.

SÉPTIMO.- La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la procedencia de la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación,

III.- FALLO.



QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda formulada por la procuradora D.^a MARÍA LOURDES MADRID SANZ, en nombre y representación de la sociedad mercantil "METAL FRAGMENTADO RECICLADO, S.L.", de anulación del Laudo dictado con fecha, 5 de diciembre de 2018, con nº de expediente PA 731/18.C, que dicta el árbitro único designado de la CORTE DE **ARBITRAJE** DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, e imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS